

munados decidan separarse de la Mancomunidad y ésta solo mantenga como fin la prestación de los servicios regulados en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Automóviles Ligeros, como consecuencia de que la prestación en forma unitaria de los servicios indicados ha de alcanzar a todo el territorio insular.

2.- El supuesto b) del número anterior no será de aplicación si la Mancomunidad hubiese ampliado sus fines a otros distintos de los indicados, continuando la misma integrada por los Ayuntamientos no retirados. Tampoco lo será cuando, sin haberse ampliado los fines, los no retirados decidiesen de forma expresa continuar mancomunados.

3.- La disolución por decisión común requiere acuer-

do de la Comisión Gestora y de los Plenos de todos los Ayuntamientos, con el mismo quorum, en ambos casos, exigido para la constitución de la Mancomunidad.

4.- La disolución por retirada de uno o más de uno de los Ayuntamientos exigirá, cuando produzca tal efecto, el acuerdo plenario de aquellos con el quorum establecido para la constitución de la Mancomunidad y la comunicación a la Comisión Gestora.

5.- En ambos supuestos de disolución, la Comisión Gestora determinará la forma en que ha de practicarse la liquidación de los bienes pertenecientes a la Mancomunidad, los cuales se repartirán a los Ayuntamientos que la integraban en la misma proporción señalada para efectuar las aportaciones económicas de aquellos.

-000-

V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

128 *CORRECCION de errores del Real Decreto 488/1983, de 9 de Marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y autonómicas. (B.O.E. de 18/4/1983).*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del referido Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 12 de Marzo de 1.983, a continuación se transcribe la rectificación oportuna.

En la segunda columna de la página 7340, número 2, apartado d), donde dice: «El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado a) de este mismo artículo...», debe decir: «El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2, a), de este mismo artículo...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

129 *ORDEN de 20 de Abril de 1.983 por la que se modifican los precios de venta al público de algunos productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos. (B.O.E. de 21/4/1.983).*

Ilustrísimo señor:

La última modificación con carácter general de los precios de productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el día 7 de diciembre de 1982.

Con posterioridad, y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de Febrero, se modificó el precio de venta al público de las gasolinas súper y normal, cuyos precios resultaron disminuidos en igual cuantía que la exacción que gravaba los precios de las gasolinas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Vistas las circunstancias que concurren en el mercado actual, con la problemática planteada en cuanto al abastecimiento de agua procedente de las plantas potabilizadoras en el archipiélago canario, en cuyo precio final tiene una fuerte influencia en el coste del fuel-oil, así como la conveniencia de mejorar la competitividad del butano de uso doméstico dentro de la estructura energética del área ex Monopolio, es aconsejable el proceder a modificar los precios finales de venta al público de ambos productos.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de Abril de 1.983, ha tenido a bien disponer:

Primero.- A partir de las cero horas del día 21 de Abril de 1983 los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan pasarán a ser los siguientes:

Butano-propano doméstico: 48,07 pesetas/kilogramo.

Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras: 13.240 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.- Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 20 de Abril de 1.983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.